

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032021-0373

Procede el Despacho a resolver el anterior recurso **REPOSICIÓN**, interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del 23 de noviembre de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Se resumen así:

Funda su inconformidad en que la razón por la que no se subsanó la demanda es porque los motivos de la inadmisión no están fundamentados, toda vez que la demanda cumplía con todos los requisitos de ley y, lo solicitado por el juez en el auto de inadmisión ya estaba incluido en la demanda inicial.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición tiene por objeto la revocatoria o reforma del auto que dicta el juez. La reposición se refiere a dejar sin efectos jurídicos la providencia en tanto que la reforma es la variación de los aspectos contenidos en la misma.

El recurso de reposición también llamado de reconsideración, se interpone ante el mismo juez que dicta la providencia, **cuando no se trata de sentencia**, para que la estudie de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.

En palabras del Catedrático San Martín Castro se define este como "el recurso tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido". Es decir que este recurso se interpone para que el mismo órgano y por ende la misma instancia, reponga su decisión.

Para resolver, se considera:

En cuanto a la inadmisión se efectuó bajo estos aspectos:

La obligación alimentaria es de tracto sucesivo, su cumplimiento se extenderá hasta que los menores se emancipen o adquieran la mayoría de edad.

Al tratarse de una obligación que se extiende por el tiempo, su cobro debe darse en numerales o pretensiones individuales, para que se puedan calificar de manera individual, para determinar si se pagaron, sufragaron parcialmente o se deben, si el incremento aplicado se ajusta al título valor.

También se indicó que debía adecuar el cobro del vestuario, en el entendido que dentro del título ejecutivo se advertía de manera clara que:

“VESTUARIO: *El señor MANUEL ORLANDO FONSECA GAMBOA entregara 3 musa de ropa (...)*”. De manera que, esta pretensión se debe ajustar a lo establecido en el artículo 432 del C. G. del P., al tratarse de una obligación de dar en especie diferente a la entrega de dinero, que si bien esta establecida el valor, no por eso le quita la connotación de “obligación de dar”.

Esto nos lleva a decir que el estudiante de derecho desatendió la orden judicial, en cuanto a no presentar un escrito donde mostrara la inconformidad respecto a la inadmisión, o simplemente allegar la adecuación solicitada para que se librara el mandamiento de pago. Su actuar llevó a un vencimiento de términos que pretende subsanar con un recurso de reposición contra el auto de rechazo, cimentando su decir que el Despacho no tiene argumentos para la inadmisión, actuación contraria a las disposiciones del Estatuto General del proceso.

Habría decir también, que lo aducido por el recurrente no tiene asidero jurídico, ya que es tarea del estudiante revisar las providencias y presentar los reparos, sea ajustando la demanda o indicando lo que estableció en el numeral cuarto del escrito de recurso, eso lleva a demostrar que, si tenía herramientas para presentar sus inquietudes, pero no como se pretende revivir términos fenecidos.

Nótese que, desde el inicio, se indicó las razones de la inadmisión, basadas en aspectos legales, luego entonces, no por entender que su demanda estaba debidamente presentada se debe obviar lo ordenado por este Juzgador.

Llegado a este punto, es claro que la providencia objeto de censura se mantendrá y el recurso será negado.

En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: MANTENER en su integridad el proveído dictado en este asunto, el día 23 de noviembre de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **23** HOY **18** de **ABRIL** de **2022**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e79917f52620fdbb9ab5825bc7f188d8d3591ebf9fa8a2d0dd66fcd903814bd**

Documento generado en 08/04/2022 02:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>